



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 296/2021

En Madrid, a 29 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de mayo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – Con fecha 25 de mayo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de mayo de 2021.

En concreto, señala el club recurrente que plantea una alineación indebida de un jugador del equipo XXX, en partido que les enfrentó con XXX.

Según el club recurrente, debía estimarse la comisión de una supuesta alineación indebida al tener el jugador XXX el reconocimiento médico obligatorio caducado desde la fecha 20 de febrero de 2021 y por tanto en la fecha de disputa del partido de fecha 21 de febrero de 2021, resolviendo el Juez único de Competición, en fecha 2 de marzo de 2021 tras aportación de supuesta documentación acreditativa, que el jugador del XXX cumplían con todos los requisitos establecidos en el artículo 124 y 224 del Reglamento general de la RFEF. Tras la presentación del recurso correspondiente ante el Comité de Apelación de la RFEF en Expediente 439/2020/2021 acuerda desestimar el recurso formulado por el XXX alegando la validez del certificado médico aportando e igualmente “se deniega la práctica de la prueba solicitada por el recurrente, por no considerarse útil a los efectos de la presente resolución”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

*“Artículo 1. Naturaleza y funciones.*



1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

**SEGUNDO.** - El club recurrente, está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - Entrando ya en el fondo del asunto, alega el compareciente en contra de la resolución combatida, la concurrencia de la alineación indebida por parte del XXX.

Pues bien, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los extremos nucleares que sustentan el presente debate en cuanto que reviste naturaleza jurídica de norma de ordenación de la competición, con relación a otras normas de análoga naturaleza como ocurre con el Protocolo aprobado por La Liga, pues nos hallamos antes normas dictadas con idéntico objeto, diferenciándose en cuanto a su ámbito subjetivo de aplicación. Y, recientemente, en un asunto muy similar al que ahora se presenta (Expediente núm. 280/2021 y 207/2021), presentado por el mismo club que ahora presenta este recurso.

Expuestas las precedentes consideraciones, debemos anticipar que lo acontecido en el encuentro de referencia, no puede ser acogido como un supuesto de alineación indebida como pretende el compareciente. En efecto, el Código Disciplinario de la



RFEF tipifica la infracción de alineación indebida en los siguientes términos, «1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. (...)» (art. 76).

Así pues, la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en el Reglamento General de la RFEF:

*«Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos. (...) 1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:*

*a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.*

*b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*

*c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.*

*d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.*

*e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. 119.*

*f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. (...).*

*g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas. La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida» (art. 224)».*

En puridad, lo que está denunciando el recurrente es el incumplimiento de los requisitos de participación en relación la normativa de ordenación de la competición, en este caso con relación a los reconocimientos médicos, cuestión que tiene un carácter puramente organizativo y ajeno, en principio, al ámbito sancionador. De modo que el incumplimiento de esta obligación del supuesto reconocimiento médico caducado es ajeno a la infracción de alineación indebida tipificada en el reiterado artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

Todo lo cual conduce, pues, a que debamos confirmar la resolución combatida. En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado D. XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

